GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-04202350-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 6 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente número 2360-223224/2015 " BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-223224, año 2015, caratulado "BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES”.

Y RESULTANDO: Que llegaron a esta instancia las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación, articulado a fojas 870/8881, por el Dr. Roberto Manuel Peña Pereira de Azevedo, en representación de la firma BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A y como gestor procesal de los Sres Pablo Bernardo Peralta, Roberto Domínguez, Eduardo Rubén Oliver, Narciso Muñoz, Julián Andrés Racauchi, Marcelo Guillermo Testa y Juan Manuel Lladó; contra la Disposición Delegada SEATYS Nro. 13615 dictada el 06 de diciembre de 2019, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante la citada Disposición, obrante a fs. 829/865, se determinó la situación fiscal de la firma referenciada (CUIT 30-70496099-5), como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondiente al período fiscal 2013 y por el ejercicio de la actividad “Servicio de la banca minorista” (Código NAIIB 652130). Se establecen por su artículo 5° las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto citado, que ascienden al monto de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CON 80/100 ($3.603.700,80) y, por su artículo 6°, saldos a favor de la contribuyente para la posición 07/2013, por la suma de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON 20/100 ($915,20). Asimismo, aplica una multa del DIEZ POR CIENTO (10%) al haberse constatado la comisión de la infracción por Omisión prevista en el artículo 61, primer párrafo del Código Fiscal. Por último, conforme lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del citado Plexo Legal, se estableció que responden en forma solidaria e ilimitada con la firma, por el pago del gravamen, multas, e intereses establecidos en el acto, los Sres. Pablo Bernardo Peralta, Roberto

Domínguez, Eduardo Rubén Oliver, Narciso Muñoz, Julián Andrés Racauchi, Marcelo Guillermo Testa y Juan Manuel Lladó.

A fs. 908 se elevan las actuaciones a este Cuerpo (artículo 121 del Código Fiscal), y a fs. 914, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción, a la Vocalía 1ra Nominación, a cargo el Dr. Angel C. Carballal, por lo que conocerá la Sala I. Asimismo, se impulsó el trámite de las actuaciones y, se intima a la parte recurrente a que acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) in fine de la Ley 6716 (t.o decreto 4771/95) bajo apercibimiento de tener por firme el acto apelado en caso de producirse la caducidad del procedimiento en esta instancia. Asimismo se intimó al letrado interviniente, Dr. Roberto Manuel Peña de Azevedo a la integración del anticipo previsional del art. 13 de la Ley 6716 (t.o decreto 4771/95) y a la justificación del carácter invocado respecto a los Sres. Pablo Bernardo Peralta, Roberto Domínguez, Eduardo Rubén Oliver, Narciso Muñoz, Julián Andrés Racauchi, Marcelo Guillermo Testa y Juan Manuel Lladó bajo apercibimiento de declarar firme el acto.

Que la parte apelante fue debidamente notificada mediante cédulas de fs. 916/917 con fecha 20 de agosto de 2021.

Que a fs. 920 la Representación Fiscal de la Agencia de Recaudación comunica que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral ha dictado la Resolución Nº 34/2021 (cuya copia se agrega a fs. 922/ 924), por lo que se libran oficios a fin de que se informe a esta Instrucción si la misma ha adquirido firmeza, respuesta afirmativa que corre agregada a fs. 931.

Que a fs. 946 en fecha 02 de noviembre de 2022, se presenta la Dra. Silvana Garrido Santos, en carácter de letrada apoderada de los apelantes, acreditando la personería invocada y constituyendo nuevo domicilio.

Se pone en conocimiento que la Sala I, queda conformada queda integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22)

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12, parte pertinente). *"Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un "jus previsional" cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..."* (art. 13, parte pertinente). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no*

darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso" (art. 15).

Que de acuerdo a lo informado por la Actuaria a fs. 918, el día 03 de septiembre de 2021 operó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las intimaciones dirigidas al Dr. Peña de Azevedo, no verificándose presentación alguna que acredite el pago de las contribuciones de ley. Tampoco presenta tales acreditaciones la nueva apoderada y patrocinante de los apelantes.

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..."*. Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 1109 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que *"...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..."* (SCBA, en causa B.57.816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde declarar la firmeza de la Disposición Delegada Nº 13615/2019. Por su parte, ante el incumplimiento incurrido por el letrado actuante, corresponde también hacer efectivo el apercibimiento y disponer la comunicación a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Por su lado, respecto a representación opuesta por el Dr. Peña Pereira de Azevedo con sustento en el art. 48 del C.P.C.C.B.A., no habiendo sido ratificada en tiempo hábil su gestión procesal, corresponde declarar nulo lo actuado en nombre de los Sres Pablo Bernardo Peralta, Roberto Domínguez, Eduardo Rubén Oliver, Narciso Muñoz, Julián Andrés Racauchi, Marcelo Guillermo Testa y Juan Manuel Lladó.

Se advierte con respecto a ello, que la presentación posterior de la Dra. Garrido Santos (de fecha 2 de noviembre de 2022), adjuntando copia de poder que los citados le otorgaran el 30 de agosto de ese año (fs. 943/945), no resulta idónea para subsanar la situación supra descripta.

Que el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires –de aplicación supletoria al presente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4° del Código Fiscal– textualmente dice: *"En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados"*.

Que a su vez, la Suprema Corte de Justicia bonaerense ha dicho que *"...para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte..."*, agregando que *"... la falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija acarrea la nulidad, sin que la presentación extemporánea equivalga a ratificación ni convalida lo actuado hasta ese momento..."* (Ac. 32684, 07/10/86 AyS 1986-111-407).

Que, por último, corresponde advertir que mediante la Resolución Nº 34/2021, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral rechazó la acción intentada por la firma de marras, contra la Disposición determinativa de autos.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Declarar la nulidad de lo actuado por Dr. Roberto Manuel Peña Pereira de Azevedo invocando la calidad de gestor procesal en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de los Sres. Pablo Bernardo Peralta, Roberto Domínguez, Eduardo Rubén Oliver, Narciso Muñoz, Julián Andrés Racauchi, Marcelo Guillermo Testa y Juan Manuel Lladó, a quienes se los tiene por no presentados. **2°)** Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Dr. Roberto Manuel Peña Pereira de Azevedo en representación de BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y firme la Disposición Delegada SEATYS Nro. 13615 dictada el 06 de diciembre de 2019, por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3°)** Por Secretaría, comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires que el Dr. Roberto Manuel Peña Pereira de Azevedo, Tº X - Fº 162 (C.A.S.I.), no ha acreditado en autos el pago del anticipo previsional del artículo 13 de la ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95). Regístrese, notifíquese y devuélvase a la cita Agencia de Recaudación.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.02 12:54:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.02 13:23:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2024.02.05 15:15:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.02.06 12:44:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 12:44:20 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-04211086-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 6 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente número 2360-223224/2015 " BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-04202350-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2507 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 13:07:46 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.06 13:07:46 -03'00'